



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-501/2024 Y
SUP-REP-529/2024 ACUMULADOS

RECURRENTES: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y MARTHA
GUADALUPE DUCOING SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.²

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se **desecha** la demanda del expediente SUP-REP-529/2024 y se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo emitido por la UTCE dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **UT/SCG/PE/MC/CG/741/PEF/1132/2024**.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante UTCE.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

**SUP-REP-501/2024
Y ACUMULADO**

1. **Queja.** El dos de mayo, Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, presentó una queja en contra del Presidente Municipal de Querétaro y diversos militantes del Partido Acción Nacional⁴, por supuestos actos constitutivos de violencia política en razón de género cometidos en contra de Martha Guadalupe Ducoing Sánchez, actual candidata a diputada federal de ese instituto político por el principio de representación proporcional.
2. **Requerimiento.** Dado que el escrito de denuncia no había sido signado por la parte interesada, la UTCE le formuló requerimiento a fin de que manifestara si era su voluntad interponer la denuncia señalada. En cumplimiento a ello, la referida ciudadana presentó el escrito de denuncia, reiterando las manifestaciones contenidas en el primer escrito de queja.
3. **Acuerdo impugnado.** El seis de mayo, la UTCE emitió un acuerdo en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/MC/CG/741/PEF/1132/2024, por el que desechó de plano el escrito de queja, al considerar que los hechos denunciados no constituían violencia política en razón de género en contra de la parte denunciante.
4. **Demandas.** Inconformes con lo anterior, el diez y trece de mayo, las partes actoras interpusieron los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelven.
5. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar los

³ En adelante INE.

⁴ Felipe Fernando Macías Olvera (Candidato a Presidente Municipal de Querétaro), Héctor de la Peña Juárez (Jefe de la Oficina de la Presidencia del Municipio de Querétaro) y Ana María Osorio Arellano (Secretaria de Administración del Municipio de Querétaro) y quienes resultaran responsables.



expedientes SUP-REP-501/2024 y SUP-REP-529/2024, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los recursos y respecto del expediente SUP-REP-501/2024 lo admitió y, al advertir su debida integración, declaró cerrada la instrucción, quedando ambos asuntos en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la controversia planteada en los expedientes señalados al rubro, al controvertirse el desechamiento de una queja emitido por la UTCE, cuya sustanciación y resolución le corresponde, de manera exclusiva, a este órgano jurisdiccional en términos de su ámbito de competencia constitucional y legal.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis a los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambos recursos se controvierte el acuerdo emitido por la UTCE dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave

⁵ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

**SUP-REP-501/2024
Y ACUMULADO**

UT/SCG/PE/MC/CG/741/PEF/1132/2024.

Por tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y acto reclamado, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del recurso de revisión SUP-REP-529/2024 al diverso SUP-REP-501/2024, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia del expediente SUP-REP-529/2024. Tal como lo sostiene la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, la demanda del expediente citado debe desecharse en virtud de que su interposición se realizó de manera extemporánea, como se expone a continuación.

A. Marco normativo

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación serán desechados, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Al respecto, en el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la norma en cita, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio



de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en ella.

En ese sentido, en el artículo 8 de la citada Ley, se establece como regla general que las impugnaciones deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretenda impugnar.

Finalmente, en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley en cita, se determina que los plazos para impugnar se computarán con todos los días y horas como hábiles, cuando la materia de la controversia se relaciona con un proceso electoral.

B. Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la UTCE que desechó el escrito de queja interpuesto en contra de diversas personas por supuestos actos constitutivos de violencia política en razón de género cometidos en su contra.

A partir de lo expuesto, es evidente que dicha determinación se encuentra relacionada con el proceso electoral federal que actualmente se encuentra en curso, de ahí que, para efectos del plazo legal para la presentación de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en autos es posible desprender que el acuerdo impugnado le fue notificado de manera personal en el domicilio señalado por la quejosa el siete de mayo, tal como se observa a continuación:

ACUSE	CÉDULA
--------------	---------------

SUP-REP-501/2024
Y ACUMULADO

ACUSE	CÉDULA

Las documentales mencionadas tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), así como 16, párrafo 2 de la Ley Adjetiva Electoral, al formar parte del expediente que dio origen a los presentes juicios y cuya autenticidad y contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos, sino que por el contrario, se reconoce expresamente por la parte actora en la página segunda del escrito de demanda del medio de impugnación que se resuelve.

Tomando como base lo anterior, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios para la presentación de la demanda transcurrió del **miércoles ocho al sábado once de mayo del año en curso.**

En tal sentido, si la demanda que dio origen al presente juicio se interpuso el trece de mayo siguiente, tal como se advierte del



acuse de recibo que consta en la primera página de la demanda, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, tal y como se evidencia en el cuadro siguiente:

Inicio del plazo	Término del plazo	Interposición de la demanda
Miércoles 8 de mayo	Sábado 11 de mayo	Lunes 13 de mayo

En consecuencia, dado que la presentación de la demanda tuvo lugar en una temporalidad posterior al plazo de los cuatro días legalmente previstos, lo procedente es desechar el escrito respectivo.

CUARTA. Requisitos de procedencia del expediente SUP-REP-501/2024. El recurso satisface los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia⁶, de conformidad con lo siguiente:

1. **Forma.** El recurso se interpuso por escrito; se indica el nombre de la parte recurrente, el acuerdo controvertido, los hechos y agravios que le causa, y cuenta con firma autógrafa.
2. **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días⁷, toda vez que la determinación impugnada se emitió el seis de mayo, se notificó el siete siguiente⁸, y la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de la

⁶ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.

⁷ Conforme lo establecido en la jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

⁸ De conformidad con la cédula de notificación visible en el disco compacto enviado por la responsable.

**SUP-REP-501/2024
Y ACUMULADO**

responsable el diez de mayo siguiente, de ahí que la presentación es oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. El recurrente está legitimado para interponer el recurso, en razón de que se trata del partido político denunciante en el procedimiento especial sancionador en el que se emitió la sentencia impugnada, cuyo consentimiento fue reiterado por la parte denunciante ante la autoridad administrativa electoral.

De igual forma, cuenta con interés jurídico, porque la responsable desechó su denuncia, lo que considera le causa un perjuicio.

4. Personería. La parte recurrente tiene acreditada la personería con la que se ostenta, toda vez que interpuso el recurso en su calidad de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, y ese carácter le es reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

QUINTA. Estudio de fondo.

a) Contexto de la controversia

El presente asunto se originó con motivo de la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano y, posteriormente ratificada por Martha Guadalupe Ducoing Sanchez, por supuestos actos constitutivos de violencia política en razón de género en perjuicio de la señala ciudadana.



Lo anterior, derivado de que las personas denunciadas le solicitaron a la Directora de Recursos Humanos del municipio de Querétaro dar por concluida la relación laboral de la parte denunciante como Coordinadora de Gestión Ciudadana en dicho municipio, informándole supuestamente, que dicha determinación se había generado como represalia por la posición política de su esposo.

b) Acuerdo controvertido

Una vez recibida la queja, la UTCE determinó su desechamiento, al considerar que los hechos denunciados no podían constituir una falta o violación en materia electoral, de manera específica, violencia política en razón de género en perjuicio de la parte denunciante.

Lo anterior, pues no se aportaron elementos para demostrar, cuando menos, de manera indiciaria, que los actos combatidos se hubieran generado por su condición de mujer ni que tuvieran un estereotipo de género, de ahí que, no existiera indicio alguno que demostrara la presencia de esa infracción.

c) Pretensión y agravios

La pretensión del partido recurrente radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE, a fin de que se admita la queja, se sustancie el procedimiento especial sancionador y se resuelva lo conducente respecto a la responsabilidad de las partes denunciadas.

Para sustentar su pretensión, el partido promovente señala como motivos de inconformidad, lo siguiente:

- Vulneración a los principios exhaustividad y congruencia.

SUP-REP-501/2024
Y ACUMULADO

- Falta de fundamentación y motivación.

d) Litis y metodología de análisis

Derivado de lo anterior, la litis a resolver en el presente recurso radica en determinar si fue ajustado a Derecho que la responsable haya decretado el desechamiento de la queja presentada por el recurrente.

Precisado lo anterior, los agravios se analizarán de manera conjunta al encontrarse íntimamente relacionados, sin que con ello se cause una afectación jurídica al promovente, pues lo relevante es que todos sus agravios sean analizados.⁹

e) Análisis de los agravios

Esta Sala Superior estima que, en la materia de controversia, procede **confirmar** el acuerdo controvertido, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

A. Marco normativo

- Exhaustividad y congruencia

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

⁹ Conforme al criterio de la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



El principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto. Este principio está directamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución.

Ahora bien, dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia, ya que las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia, presupuesto necesario para que exista una fundamentación y motivación adecuada.

Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia de que se trate. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en toda determinación no se pueden establecer consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por ende, cuando determinada instancia al momento de emitir un acto de autoridad introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

- *Fundamentación y motivación.*

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

SUP-REP-501/2024 Y ACUMULADO

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000 de esta Sala Superior de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA**



FUNCIÓN REGLAMENTARIA, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

B. Caso concreto

Como se señaló, el partido actor reclama que la UTCE vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad y congruencia al emitir el acuerdo impugnado, pues considera que las razones expuestas en el acuerdo de improcedencia resultan contrarias a derecho. En esa línea también estima que la determinación controvertida carece de fundamentación y motivación.

Esta Sala Superior arriba a la conclusión de que los motivos de disenso resultan **inoperantes** debido a que el partido promovente no controvierte los razonamientos expuestos por la UTCE en el acuerdo impugnado.

En efecto, del análisis al acuerdo controvertido, es posible advertir que, para llevar a cabo el estudio de la conducta denunciada, la responsable expuso que la queja resultaba improcedente, en virtud de que los hechos narrados no constituían actos de violencia política en razón de género.

Para arribar a dicha conclusión, la autoridad administrativa señaló la necesidad de realizar un estudio preliminar de la controversia a partir de la narrativa expuesta y de los elementos que existían en el expediente, sin que dicho ejercicio pudiera traducirse en un estudio de fondo.

De igual forma, sostuvo que resultaban relevantes para el caso, aquellos elementos relacionados con la conducta y su contexto, como son la posibilidad de que se trate de actos de violencia suscitados en el ejercicio de derechos político-electorales o bien,

SUP-REP-501/2024 Y ACUMULADO

en el ejercicio de algún cargo público por el hecho de ser mujer o generar un impacto diferenciado hacia dicho género.

De esta manera, al llevar a cabo el estudio correspondiente, la responsable advirtió que en la queja se afirmó que la presunta comisión de violencia política en razón de género se había originado con motivo de que las personas denunciadas instruyeron a la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Querétaro que despidiera a la denunciante como Coordinadora de Gestión Ciudadana municipal.

Asimismo, sostuvo que la quejosa manifestó que las acciones de los denunciados le habían provocado un desprestigio en el referido municipio, al exponerse diversas mentiras sobre su persona.

A partir de tales elementos, la responsable pudo arribar a las siguientes conclusiones:

- De la narración de los hechos denunciados, no se advertía alguna conducta que demostrara algún estereotipo de género ni que estuvieran dirigidas a la denunciante por el hecho de ser mujer.
- Tampoco se demostró la existencia de elementos mínimos que pudieran ser considerados como constitutivos de violencia política en razón de género y, tampoco se actualizaba alguno de los elementos establecidos por esta Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018¹⁰ que incidiera en su calidad de candidata a diputada federal suplente.

¹⁰ De rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



- Las conductas denunciadas se originaron cuando la quejosa era servidora pública del municipio de Querétaro, pues plantea que se le despidió de manera injustificada del cargo que venía ostentando.
- Consideró que la denunciante no señaló hechos vinculados a su calidad de candidata a diputada federal suplente o, que de manera sutil tuviera un contenido mínimo de violencia política en razón de género.
- Señaló que tampoco se advertía el uso de estereotipos o prejuicios de género ni de situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género ni la existencia de conductas que tuvieran una incidencia en su aspiración de ser electa diputada federal suplente.

A partir de lo expuesto, la responsable consideró que en el caso no existían los elementos necesarios que demostraran la existencia de conductas que, por su condición de mujer, implicaron un menoscabo a sus derechos político-electorales, de ahí que resultara improcedente la queja interpuesta.

Ahora bien, ante esta instancia, el partido promovente se limita a referir que la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación y que las razones adoptadas por la UTCE para decretar el desechamiento son contrarias a derecho.

Sin embargo, en el caso se estima que con dichas alegaciones no combate de manera frontal la determinación de la responsable consistente en que, la conducta denunciada no podía acreditar la violencia política en razón de género, dado que no se aportaron elementos, ni se expusieron hechos dirigidos a demostrar que la rescisión de su cargo como Coordinadora de

SUP-REP-501/2024 Y ACUMULADO

Gestión Ciudadana en el Ayuntamiento de Querétaro no se había generado por su condición de mujer.

De igual forma, tampoco refuta que esa conducta pudiera haberse generado por su incidencia en el proceso electoral en curso, dada su participación como candidata de Movimiento Ciudadano a diputada federal suplente por el principio de representación proporcional.

Esto es, únicamente se limita a referir que las consideraciones que sustentaron la determinación controvertida son incorrectas y que las mismas carecen de fundamentación y motivación, sin exponer argumentos dirigidos a evidenciar que lo razonado por la responsable resultaba incorrecto, y mucho menos a demostrar la veracidad de sus argumentos.

Ciertamente, en el caso debió demostrar las razones por las que consideró que la conducta denunciada se llevó a cabo con la finalidad de impactar en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante o, que la misma, se había generado por su condición de mujer.

Por el contrario, del análisis a las pruebas que integran el expediente, únicamente se advierte que en la denuncia se aportó la impresión de una imagen de una conversación telefónica por la aplicación WhatsApp, sin que de la misma se desprenda alguna actitud tendente a afectarla por su condición de mujer.

Así, en el caso se estima que el recurrente debió señalar aquellos elementos que la responsable dejó de valorar o especificar las pruebas a partir de las cuales, de haberse valorado, se hubiera advertido la veracidad de la narrativa hecha valer.



En ese sentido, si en el presente caso, el promovente se abstiene de combatir las consideraciones adoptadas por la responsable, dado que únicamente se limita a señalar una supuesta falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia sin establecer las razones jurídicas de esas afirmaciones, es evidente que ello resulta insuficiente para que esta Sala Superior pueda arribar a una conclusión distinta.

Se destaca que la carga impuesta en modo alguno es solamente una exigencia sin sentido, sino una necesidad de que los argumentos evidencien porqué los actos que se reclaman son contrarios a derecho o en este caso, causan una afectación a la esfera de derechos de la parte actora, lo que no se satisfizo en la especie, pues únicamente se limita a afirmar de manera genérica la supuesta vulneración a dichos principios.

Mas aún, en el caso debe destacarse que la responsable adoptó su determinación a partir de los elementos existentes en el expediente, ya sea recabados por ella o aportados por la responsable y, expuso aquellas razones por las que consideró que en la especie no era posible advertir la existencia de algún elemento de género que permitiera permitir, razonablemente que se estaba en presencia de violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante.

De la misma maneta, se advierte que para emitir el acuerdo impugnado, señaló el marco legal aplicable para justificar su determinación siendo congruente con el sentido de la improcedencia.

Por ello, ante la ausencia de cuestionamientos concretos respecto de las consideraciones expuestas por la UTCE, con las

**SUP-REP-501/2024
Y ACUMULADO**

cuales sustentó que en el caso no se acreditaban los hechos denunciados, es que en el caso se desestimen los reclamos genéricos formulados en la demanda.

De ahí que, por las razones expuestas, al haberse desestimado por **inoperantes** los agravios objeto de estudio, procede **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda del expediente SUP-REP-529/2024.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.